

coordinarán reglamentariamente en base a las informaciones que debe suministrar la Cuenta General de la Comunidad y en la forma de prestación prevista en el artículo anterior.

2. Las indicadas cuentas se formarán por la Intervención General tomando como fuente las que cada uno de sus órganos, Organismos autónomos y Empresas públicas deban rendir al Consejo de Cuentas de Galicia y al Tribunal de Cuentas, así como los demás documentos contables y extracontables que deban confeccionarse para una adecuada información o control.

Art. 94. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma deberá aprobarse por el Parlamento de Galicia, a efectos de lo previsto en el apartado b) del artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

TITULO V

De las responsabilidades

Art. 95. 1. Las autoridades, los funcionarios y los empleados al servicio de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas que, por dolo, culpa o negligencia, adopten resoluciones o realicen acciones o incurran en omisiones que ocasionen perjuicios a la Hacienda de la Comunidad, estarán obligados a indemnizar los daños causados como consecuencia de aquéllas, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. Estarán sujetos a la obligación de indemnizar, además de las autoridades, funcionarios y empleados que adopten la resolución o realicen las acciones señaladas en el número anterior, los Interventores, Tesoreros y ordenadores de pagos que, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no salvasen su actuación en el correspondiente expediente mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o de la resolución.

3. La responsabilidad de quienes participasen en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto cuando concorra dolo, en cuyo caso será solidaria.

4. Tan pronto como los superiores de los presupuestos responsables y los ordenadores de pagos tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad, o transcurriesen los plazos señalados en el artículo 58 de esta Ley sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con igual carácter las medidas precisas para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad, dando cuenta inmediata al Consejo de Cuentas y al Conselleiro de Economía y Hacienda para que procedan de acuerdo con sus competencias y conforme a los procedimientos que estén establecidos.

Art. 96. Constituyen infracciones que dan origen a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad:

a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Comunidad incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación o ingreso en Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente o infringiendo de otro modo las disposiciones legales aplicables a la ejecución y gestión de los presupuestos y a los movimientos de Tesorería.

d) Dar lugar a pagos indebidos al proceder a liquidar las obligaciones o al expedir los documentos que corresponda en virtud de las funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que se hace referencia en el artículo 58 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros actos o resoluciones dictadas con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del Patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad.

Art. 97. 1. La responsabilidad por los actos, omisiones y resoluciones tipificadas en el artículo anterior será determinada, depurada y exigida en virtud de expediente administrativo, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Cuentas de Galicia y del Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El acuerdo de incoación del expediente, la resolución del mismo y el nombramiento del Instructor corresponderá a la Xunta cuando se trate de personas que tengan la consideración de autoridad o cargo político de la Comunidad, y al Conselleiro de Economía y Hacienda, en los demás casos.

3. En la tramitación del expediente se dará, en todo caso, audiencia a los interesados, y la resolución correspondiente deberá contener el pronunciamiento sobre los daños y perjuicios causados que los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y en los plazos que se señalen.

Art. 98. 1. Los daños y perjuicios declarados en la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán, en su caso, del régimen previsto en el artículo 19 de esta Ley y se procederá al cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tendrá derecho a exigir la indemnización por intereses prevista en el artículo 19 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios causados desde el día en que éstos se hubiesen producido.

3. Cuando, a consecuencia de la insolvencia de los obligados a indemnizar, haya de procederse contra los responsables subsidiarios declarados como tales en el expediente, los intereses a que hace referencia el apartado anterior les serán exigidos desde la fecha en que hubieran sido requeridos para cumplir la obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las transferencias de fondos afectadas a los servicios traspasados a la Administración de la Comunidad podrán ser objeto de incorporación y redistribución en los términos previstos en los artículos 45, 50 y 51 de esta Ley.

Segunda.-Se considerarán Empresas participadas por la Comunidad, a los efectos de esta Ley y hasta que se regule dicha situación por el Estatuto de la Empresa pública, las Sociedades o Empresas mercantiles en las que la Comunidad, sus Organismos autónomos o sus Empresas públicas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o, cuando siendo aquéllas titulares de prestación de servicios públicos, dicha participación en el capital social sea superior al 10 por 100.

Tercera.-El Gobierno Gallego dará cuenta al Parlamento de los proyectos de asignación de los créditos precisos para las obligaciones derivadas de la asunción de nuevas competencias o servicios transferidos por el Estado dentro del periodo presupuestario vigente, y con posterioridad a la presentación y aprobación del presupuesto general anual que corresponda.

Cuarta.-La efectividad de las previsiones contenidas en los apartados a) y f) del número 6 del artículo 36 no serán exigibles en los dos ejercicios presupuestarios siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 13 de abril de 1984.

Gerardo Fernández Albor,
Presidente.

(«Diario Oficial de Galicia», número 113, de 13 de junio de 1984)

4887 LEY de 10 de mayo de 1984 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.

El Parlamento de Galicia aprobó y, yo, de conformidad con el artículo 13, 2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.

TITULO PRIMERO

De la aprobación del Presupuesto

Artículo 1.º *El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1984.

2. El Presupuesto del Parlamento de Galicia, elaborado de forma autónoma por el propio Parlamento, está integrado en los Generales de la Comunidad Autónoma.

3. El estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Galicia asciende a la cantidad total de 105.980.122.363 pesetas, constituida por el importe necesario para el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.

4. Los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a un total de 105.980.122.363 pesetas.

TITULO II

Del régimen general de los créditos

Art. 2.º *Transferencia de servicios o medios procedentes del Estado.*

La transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia de los medios o servicios procedentes del Estado durante el presente año 1984, cuyos créditos no se encuentren incorporados en los Presu-

puestos de la Comunidad Autónoma, supondrá la incorporación en los mismos de los créditos necesarios para atender a las obligaciones derivadas de aquéllas, así como de los derechos económicos previstos liquidar.

De la asunción de estas transferencias de medios y servicios se dará cuenta en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación en el «Diario Oficial de Galicia», a la comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Los créditos que figuran consignados en las distintas secciones del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad correspondientes a servicios y competencias transferidas quedan supeditados en cuanto a su disponibilidad y ejecución a la obtención de los recursos que, como consecuencia de los mismos, habrán de ser transferidos a la Comunidad.

Art. 3.º *Anticipos de la Comunidad.*

Con carácter de absoluta excepcionalidad, y en el caso de que las previsiones de la Tesorería General de la Comunidad lo permita, se podrá anticipar, mediante acuerdo del Consejo de la Xunta, como máximo hasta el importe de las consignaciones que la Comunidad habrá de percibir como consecuencia de lo dispuesto en el correspondiente Real Decreto de transferencias de servicios a la misma, en el caso de que el oportuno expediente de transferencias de créditos esté en una fase de su tramitación que haga prever su materialización en el plazo máximo de tres meses.

De los anticipos de la Comunidad Autónoma que se efectúen se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Art. 4.º *Incorporaciones.*

Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, podrán incorporarse a los correspondientes créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último día del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

Los créditos que se incorporen en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la adquisición del compromiso.

c) Los créditos para operaciones de capital.

Los créditos así incorporados deberán aplicarse a operaciones de capital.

d) Los remanentes efectivos no comprometidos se incorporarán al Presupuesto de la siguiente forma:

1.º Los procedentes de subvenciones específicas para servicios transferidos se incorporarán aplicándolos a las finalidades del servicio concreto correspondiente.

2.º Los remanentes procedentes de subvenciones para inversiones reales se aplicarán al propio programa para el que fueron concedidos.

e) Aquellos otros créditos que corresponden a servicios transferidos y cuya materialización, por su proximidad a la finalización del ejercicio, no haya podido realizarse durante el mismo.

Art. 5.º *Transferencias de créditos.*

Podrán autorizarse las transferencias de créditos que se relacionan a continuación:

1.º Con la autorización del Gobierno de la Comunidad, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerías respectivas:

a) A la Sección 21, conceptos 611, 751, 771 y 781, para financiar operaciones de capital por el importe a que asciende el 80 por 100 de los excedentes que se produzcan en las consignaciones presupuestarias del personal de servicios centrales de la Xunta como consecuencia del retraso en la incorporación del mismo o de la contratación de personal de inferior categoría de la prevista.

b) A la Sección 21, conceptos 611, 751 y 781, por el importe a que asciende el 20 por 100 de los excedentes de personal a que se refiere el apartado 1.º, a), anterior, con el objeto de atender a proyectos en materia de cultura, que serán aprobados por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, previo informe del Consejo Gallego de Cultura.

La estimación de las transferencias se llevará a cabo dos meses antes de la finalización del ejercicio presupuestario.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

2.º Con autorización de la Consellería de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerías respectivas:

a) Entre créditos del capítulo I, gastos de personal que sean necesarios, dentro de una misma sección, para satisfacer las nóminas normales, de conformidad con la legislación aplicable.

b) Entre créditos del capítulo II, compra de bienes corrientes y servicios, correspondientes a una misma sección del presupuesto.

c) Los que afecten a créditos del capítulo VI.

d) Los que afecten a créditos del capítulo VII.

Las transferencias a que se hace referencia en los apartados c) y d) sólo podrán hacerse entre créditos pertenecientes a una misma sección. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

e) Las demás transferencias que, con arreglo a las Leyes, estén permitidas.

3.º Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

d) Podrán minorar créditos calificados como ampliables con la pérdida de esa calificación, no pudiendo, por tanto, ser susceptibles de incremento posterior.

Art. 6.º *Créditos ampliables.*

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, los créditos que, incluidos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se detallan a continuación:

a) Los créditos destinados al pago de cuotas de la Seguridad Social, así como las aportaciones que la Comunidad Autónoma realice al régimen de previsión social, y las prestaciones reglamentarias y obligatorias de dicho régimen.

b) Los créditos destinados al abono de trienios, derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y del complemento de indemnización o subsidio familiar.

c) Las dotaciones de personal en la medida en que sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable en virtud de transferencias de funcionarios de la Administración Central del Estado con destino a los servicios centrales o periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto deban de ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas de conformidad con la normativa vigente.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en aquellos ingresos que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos. La dotación de estos créditos y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga.

f) Los destinados a promover la normalización en el uso de la lengua gallega.

g) Los destinados al ejercicio de acciones, a interposición de recursos y, en general, la utilización de cualquier medio de carácter jurídico, de defensa de los derechos e intereses de la Comunidad Autónoma, tanto judicial como extrajudicial.

h) Los destinados al pago de intereses, amortización del principal, en su caso, y gastos derivados de la Deuda Pública u otras operaciones de crédito.

i) Los destinados a constitución y desarrollo de Empresas públicas.

j) En especial tendrán la consideración de ampliables los créditos que figuran en los conceptos 611, 751, 771 y 781 de la Sección 21 y el concepto 847 de la Sección 05, para ejecución del Decreto de la Xunta 123/1983, sobre fomento de empleo.

Art. 7.º *Redistribución de créditos.*

El titular de cada Consellería podrá redistribuir los créditos de un concepto presupuestario entre los distintos subconceptos que los componen, dando cuenta de la correspondiente remodelación al titular de la Consellería de Economía y Hacienda, quien deberá dar su aprobación previa cuando se trate de conceptos relativos a personal.

Art. 8.º *Créditos generados por ingresos.*

1. La Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda y previa autorización del Parlamento, podrá habilitar créditos en base a los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o, en su caso, con

alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de sus Organismos autónomos.

c) Créditos del exterior para inversiones públicas.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá acordar la generación de créditos en base a los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Prestación de servicios.

b) Reembolso de préstamos.

c) Los ingresos procedentes de transferencias que el Estado realice para la Comunidad Autónoma, tanto para financiación de los servicios como para inversiones reales o programas a realizar por la Xunta. Los créditos generados en base a este último apartado deberán aplicarse, en su caso, a la realización de aquellos servicios, inversiones o programas que, al efecto, se hayan convenido.

TITULO III

De los créditos del personal

Art. 9.º *Altos cargos de la Administración Autónoma.*

El total de las retribuciones íntegras anuales que por todos los conceptos perciban el Presidente, Vicepresidente, Conselleiros, Directores generales y asimilados será idéntico al consignado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.

Art. 10. *Retribuciones de funcionarios transferidos o adscritos.*

Los funcionarios transferidos o adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia percibirán en 1984 el aumento porcentual de sus haberes en la cuantía y en los términos de aplicación que se señalen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La estructura y cuantía de sus retribuciones se acomodará igualmente a la que rija en todo momento para los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 11. *Retribuciones de funcionarios de empleo y de personal contratado administrativo.*

El total de las retribuciones íntegras de los funcionarios de empleo y del personal contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará en el mismo tanto por ciento que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El incremento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a la de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en consonancia con la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de este personal no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del grupo en el que ocupan vacantes; sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias y con el límite de los apartados anteriores.

Art. 12. *Retribución mínima de funcionarios que realicen jornada completa.*

La total retribución íntegra mensual de los funcionarios que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones, no podrá ser inferior a 53.250 pesetas.

Art. 13. *Otros créditos de personal.*

Además de los incrementos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, el crédito consignado en el concepto 21.01.128 se podrá destinar para armonizar las retribuciones complementarias del personal transferido a la Comunidad Autónoma destinado en servicios periféricos.

La disponibilidad de este crédito se hará por acuerdo del consejo de la Xunta, previo informe favorable de la Comisión de Personal.

Art. 14. *Aumento de retribuciones del personal laboral.*

Para evitar el régimen económico o la cuantía de las retribuciones del personal laboral en caso de modificaciones del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral de la Comunidad Autónoma, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, será necesaria la tramitación del oportuno expediente con sujeción a lo que se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 15. *Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones.*

Durante el ejercicio de 1984 no se podrá contratar nuevo personal con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando las Consellerías realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en los presupuestos y para la ejecución de las mismas necesita contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda.

El expediente tramitado al efecto se remitirá a dicha Comisión para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexorablemente habrán de formalizarse por escrito, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ello pueda derivarse fiabilidad al servicio de la Administración.

Art. 16. *Limitación en el aumento y disposición de gastos de personal.*

La estructura retributiva regulada en los artículos anteriores no generará derechos que puedan esgrimirse en el momento de regular la Función Pública gallega.

Durante el ejercicio de 1984 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gastos resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables de la Consellería que lo proponga.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el mismo momento que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones correspondientes.

Las vacantes existentes en 31 de diciembre de 1983 en las plantillas de los Servicios Centrales de la Xunta de Galicia sólo podrán ser cubiertas a través de la oferta pública de empleo a que hace referencia el Real Decreto 1778/1983, y con el sistema de traslados voluntarios, regulados por el Real Decreto 1778/1983, de 8 de febrero.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el personal eventual o de libre designación.

Art. 17. *Régimen de plena disponibilidad y dedicación absoluta.*

Todo el personal de la Comunidad Autónoma al que se le aplique el régimen de plena disponibilidad para el servicio o perciba el complemento de dedicación absoluta no podrá ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada y habrá de prestar declaración de observancia de tal régimen.

TITULO IV

De los créditos de inversiones

Art. 18. *Contratación directa de inversiones.*

El Consejo de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1984, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Diario Oficial de Galicia» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de la Comunidad enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Gallego una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada, con indicación del destino, importe y adjudicatario.

Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos si el período de ejecución correspondiere al de un solo presupuesto ordinario.

Art. 19. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversión.

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación por el Consello de la Xunta.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 100.000.000 de pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

A los efectos de lo que se establece en el párrafo anterior, son órganos de contratación de la Xunta los Conselleiros de la misma.

Art. 20. Declaración de utilidad pública.

La inclusión de cualquier obra dentro de los planes de obras y servicios incluidos en las dotaciones que para inversiones figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma implicará, cuando sea necesario, la declaración de utilidad pública con urgente ocupación, que será declarada por el Consello de la Xunta, a propuesta del titular de la Consellería en relación con los servicios que de ella dependan. Todo ello en aplicación del artículo 28.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Art. 21. Planes y programas de inversiones.

Los planes que elaboren las distintas Consellerías para regular la ejecución de los créditos de inversiones que figuren en sus respectivos presupuestos serán aprobados por el Consello de la Xunta, previo dictamen favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Art. 22. Inversiones con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

La ejecución de inversiones cuyos créditos figuran en las distintas secciones del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, cuyas dotaciones se financian con cargo a las consignaciones que figuran en los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en la Sección 33, Fondo de Compensación Interterritorial, se regirán por las normas relativas a dicho Fondo contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 23. Inversiones con cargo a la Sección 31.

1. La disponibilidad de los créditos que figuran consignados en la Sección 31 de los Presupuestos Generales de la Comunidad corresponderá al respectivo Conselleiro titular de la Consellería responsable de su ejecución.

2. Los remanentes de créditos que correspondan a las dotaciones integrantes de la Sección 31 se incorporarán en el ejercicio económico inmediato posterior. Si en este último ejercicio persistiesen tales remanentes, no comprometidos, éstos se incorporarán como dotación global para financiar inversiones.

3. Cuando así se establezca en virtud del correspondiente convenio o acuerdo celebrado entre la Xunta de Galicia y las Corporaciones Locales o cualquier otra Entidad pública o privada, se transferirán, en su caso, a dichas Entidades los recursos precisos para financiar las inversiones que, estando incluidas en la Sección 31, se prevea su realización por las mismas.

4. La sustitución de obras financiadas con los créditos que figuran consignados en la Sección 31, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser aprobada por el Consello de la Xunta, previo informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

TITULO V

De las operaciones financieras

Art. 24. Avalués.

1. Durante el ejercicio de 1984, la Xunta de Galicia podrá avalar las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan a las Corporaciones Locales y Empresas participadas por SODIGA, y prestar un segundo aval sobre las Empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de éstas. El importe a avalar durante el presente ejercicio no podrá sobrepasar la garantía de 500.000.000 de pesetas para el primer aval y de 1.000.000.000 de pesetas para el segundo aval. Asimismo, la Xunta de Galicia podrá avalar hasta un límite máximo de 1.000.000.000 de pesetas operaciones de exportación realizadas por Empresas gallegas.

2. Los créditos avalados tendrán como única finalidad la de financiar inversiones y operaciones de exportación que realicen las pequeñas y medianas Empresas radicadas en Galicia.

3. Ningún aval podrá ser superior al 10 por 100 de la cantidad global autorizada para el primer aval, ni de un 5 por 100 de la cifra total autorizada para el segundo aval.

Dichos límites no serán de aplicación a las operaciones de exportación avaladas por la Xunta; en todo caso, cuando se rebasen esos límites, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

4. Todos los gastos derivados de la autorización y formalización de los avalués serán de cuenta de las Empresas avaladas.

5. La formalización de estas operaciones corresponde al Conselleiro de Economía y Hacienda.

6. Los avalués prestados según lo dispuesto en los apartados anteriores serán publicados en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 25. De las operaciones de crédito.

Se autoriza a la Xunta de Galicia para que emita Deuda Pública hasta un máximo de 5.000.000.000 de pesetas para financiar gastos de capital.

Se autoriza, asimismo, a la Xunta de Galicia para que concierte operaciones de crédito hasta la cantidad máxima de 750.000.000 de pesetas, con la finalidad de financiar gastos de inversión.

En tanto la Comunidad Autónoma no disponga de recursos procedentes de su participación en los ingresos del Estado, la Xunta podrá concertar operaciones de crédito para financiar los gastos corrientes.

Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía, la determinación de las condiciones y demás características de las operaciones señaladas en el apartado anterior. La Consellería de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma, formalizará las operaciones de crédito y las emisiones de Deuda que se concierten.

La Consellería de Economía y Hacienda dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las operaciones que se realicen al ampro de las autorizaciones concedidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las dotaciones presupuestarias de la Sección 10, Parlamento Gallego, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, y no estarán sujetas a justificación alguna ante el Gobierno.

Segunda.—En el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1985 se unirán los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

Tercera.—Las transferencias incluidas en los capítulos IV y VII del estado de gastos del Presupuesto precisarán para la efectiva aplicación de los respectivos créditos de la elaboración previa por la Xunta de unos criterios que, aprobados por Decreto de la Xunta, regulen las condiciones y fundamento de su concesión, así como el necesario control que sobre el destino dado por los receptores a los fondos recibidos tiene que ejercer la Xunta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Durante el ejercicio de 1984 el Consello de la Xunta podrá elevar las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a los servicios transferidos en la misma cuantía en que resultasen incrementadas por las disposiciones de la Administración Central.

2. Los precios de los servicios que se vienen prestando en los distintos Centros transferidos podrán ser acomodados por el Consello de la Xunta en la cuantía necesaria para mantener el nivel de prestación de tales servicios en función de los respectivos costes de funcionamiento.

Segunda.—La presente Ley será de aplicación a los Organismos autónomos que puedan crearse y a su correspondiente Presupuesto, que exigirá para su efectividad la debida aprobación parlamentaria.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en las secciones del Presupuesto de Gastos de la Comunidad las adaptaciones técnicas que sean necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, con el fin de crear las secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sea preciso y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso, darán lugar a un incremento de crédito del Presupuesto.

De todas ellas se informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1984.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR
Presidente

«Diario Oficial de Galicia» núm. 101, de 26 de mayo de 1984)

4888 RESOLUCION de 16 de enero de 1985, de la Delegación Provincial de Lugo de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica LMT Oureal-Monforte (primera fase).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria de Lugo, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, calle Sáenz Diez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial de Lugo ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea de media tensión de 20 KV conductor LA-110, apoyos de hormigón o metálicos, con origen en el centro de reparto rural de Rubián y final en el P-26, en Bóveda, con una longitud de 2.950 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 16 de enero de 1985.-El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez.-403-2 (4703).

ARAGON

4889 RESOLUCION de 13 de marzo de 1985, del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Huesca, de la Consejería de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados que se citan.

La Diputación General de Aragón, en la reunión celebrada el día 14 de febrero de 1985, adoptó el acuerdo de declarar urgente, a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la ocupación de los bienes afectados por las obras de «Variante de Novales, en la carretera C-1310, de Fraga a Huesca, puntos kilométricos 89,4 al 89,8 y 17 al 16,6. Clave: F-011-HU».

A tal efecto se convoca a los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados, que figuran en la relación que se adjunta, para que comparezcan en el Ayuntamiento de Novales, a las diez horas del día 29 de abril de 1985, con el fin de proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los mismos.

A dicho acto deberán acudir los titulares afectados personalmente o debidamente representados por persona autorizada y actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, documento nacional de identidad y el último recibo de la contribución, pudiendo acompañarse, a su cuenta, si lo estimasen oportuno, de su Perito y Notario.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la citada Ley de Expropiación Forzosa y en los artículos 16 al 18 del Reglamento de 26 de abril de 1957, para su aplicación, y a los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes,

Este Servicio ha acordado abrir información pública para que dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la última publicación de esta nota-anuncio, cualquier persona natural o jurídica pueda comparecer ante la Alcaldía citada o ante este Servicio de Carreteras y Transportes de la D. G. A. (calle General Lasheras, 6, 22071 Huesca), para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan. En ambas oficinas existe un plano de las fincas afectadas por la expropiación.

Huesca, 13 de marzo de 1985.-El Jefe del Servicio Provincial. Ricardo Escribano Ruiz.-4.374-E (18963).

Relación de bienes a expropiar en el término municipal de Novales

Finca número	Situación		Propietario	Objeto a expropiar	
	Datos catastrales			Naturaleza	Superficie m ²
	Polígono	Parcela			
1	1	186	José Palomera	Urbana	290
2	4	24	Ramón Aniés	Urbana	70
3	-	-	Ayuntamiento	Camino	25
4	4	23	Vicente Benedet	Cereal secano	290
5	4	22 a	Vicente Benedet	Cereal regadio	1.950
6	-	-	Ayuntamiento	Camino	95
7	4	145	Ayuntamiento	Erial pastos	3
8	4	9	Jesús Monaj Lasheras	Cereal regadio	4.920
9	4	10	Jesús Monaj Lasheras	Cereal regadio	145
10	4	11	Ayuntamiento	Erial pastos	1.160
11	4	12	Ramón Jiménez	Cereal secano	2.310
12	4	13	Herederos de Basilio Catalán Justes	Cereal secano	4.490
13	4	12	Ramón Jiménez	Cereal secano	280
14	1	317	Melchor Arnillas Gracia	Cereal regadio	40
15	4	1 b	Marcos Catalán Larraz	Urbana	40
16	4	1 a	Marcos Catalán Larraz	Cereal regadio	4